



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 4

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente –Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades asignadas en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 99 de 1993 y en especial de lo dispuesto en el acuerdo CD No 72 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que el día 28 de agosto de 2001, se realizó visita a el predio ubicado en la Vereda Bocas del Palo, Municipio de Jamundí, en el cual se observó lo siguiente:

“Explotación de materiales de arrastre, Licencia de explotación en trámite en MINERCOL, no tiene Plan de Manejo Ambiental”

Que mediante Resolución No. DRSOC 000243 del 21 de septiembre de 2001, se suspendió la extracción de material de arrastre del río Cauca, se ordenó la elaboración de un plan de Mitigación o Compensación sobre los daños ambientales causados en el predio Arenera Dragados Colombia, ubicado en el Corregimiento Paso de la Bolsa, Municipio de Jamundí, y se abrió proceso sancionatorio ambiental contra el señor ARMANDO ARANGO sin identificar.

Que al no ser posible notificar personalmente el citado acto administrativo al señor ARMANDO ARANGO sin identificar, esta se notificó mediante Edicto que permaneció fijado en lugar visible de la cartelera de UGC Jamundí Claro Timba por el término Legal, siendo desfijado el día veintiún (21) de noviembre de 2001.

Que en fecha marzo 10 de 2006 se elabora: INFORME DE SEGUIMIENTO MINERIA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE, donde se resalta lo siguiente:

- *El día viernes 10 de marzo de 2006 se realiza una visita al predio del señor Armando Arango y se comprueba que continúa con la extracción de materiales de arrastre del Río Cauca, al momento de la visita la draga se encontraba en mantenimiento, se observa un patio de 10x10x10 mts a un tercio de su capacidad con material almacenado y lista para su comercialización.*

Que en fecha agosto 25 de 2006 se elabora: INFORME DE SEGUIMIENTO MINERIA EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE ARRASTRE, donde se resalta lo siguiente:

- *El día viernes 25 de agosto de 2006 se realiza una visita al predio del señor Armando Arango y se comprueba que continúa con la extracción de materiales de arrastre del Río Cauca, al momento de la visita la draga se encontraba en mantenimiento, se observa un patio de 10x10x10 mts a un tercio de su capacidad con material almacenado y lista para su comercialización”.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 4

Que mediante auto 24 de octubre de 2006 se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos contra el señor ARMANDO ARANGO sin identificar, consiste en:

- *Presunto Responsable de una infracción contra los recursos naturales y el medio ambiente, extracción de material de arrastre del Rio Cauca, violando en esta forma lo dispuesto en el artículo 8 y 183 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 31 numeral 2 de la Ley 99 de 1993, y lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 artículo 194 y el artículo 3 del Decreto 1449 de 1977.*

Que al no ser posible notificar personalmente al señor ARMANDO ARANGO sin identificar, esta se notificó mediante Edicto que permaneció fijado en lugar visible de la cartelera de UGC Jamundí Claro Timba por el término Legal, y desfijado el 18 de enero de 2007.

Que en ese orden de ideas y revisado el expediente No. 568-2001, se verifica que el proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra del señor ARMANDO ARANGO sin identificar, no se encuentra decidido.

Al respecto, se advierte que la investigación administrativa iniciada mediante Auto del 24 de octubre de 2006, se adelantó conforme al procedimiento sancionatorio establecido en el Decreto 1594 de 1984, por remisión expresa del parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual advierte:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

De otro lado, se indica que el Decreto 1594 de 1984 no contemplaba un término de caducidad especial en materia ambiental, por lo que se hace necesario remitirse a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), cuando advierte que la facultad sancionatoria de las autoridades era de (3) tres años a partir del momento en el que se produce la infracción.

Que el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 vigente para la época de los hechos, es el aplicable en la presente oportunidad, atendiendo al régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."

Que en consecuencia y atendiendo al presente caso, la Corporación tuvo conocimiento de la infracción en materia ambiental el día 28 de agosto de 2001, por lo que los tres años para ejercer la facultad sancionatoria culminaban el 28 de agosto de 2004, fecha en la cual no se decidió el procedimiento sancionatorio.

Que mediante la sentencia del 7 de abril de 2011 expedida por el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera, expediente 25000-23-24-000-2001-00790-01, C.P. Dra. MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, se estableció lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

"(...)

Segundo cargo. - Caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración

La actora sostuvo que según el artículo 38 del C.C.A., "salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas", es decir, que con la mera expedición del acto administrativo y su notificación se considera interrumpido dicho término y por lo tanto la facultad sancionatoria de la Administración.

...

Ante las diferentes posiciones e interpretaciones que se le ha dado al tema de la prescripción de la acción sancionatoria, acerca de cuándo debe entenderse "impuesta la sanción", la Sala Plena de esta Corporación con el fin de unificar jurisprudencia sostuvo mediante sentencia de 29 de septiembre de 2009¹⁹, que "la sanción se impone de manera oportuna si dentro del término asignado para ejercer esta potestad, se expide y se notifica el acto que concluye la actuación administrativa sancionatoria, que es el acto principal o primigenio y no el que resuelve los recursos de la vía gubernativa".

Así mismo sostuvo que "los actos que resuelven los recursos interpuestos en vía gubernativa contra el acto sancionatorio principal no pueden ser considerados como los que imponen la sanción porque corresponden a una etapa posterior cuyo propósito no es ya emitir el pronunciamiento que éste incluye la actuación sino permitir a la administración que éste sea revisado a instancias del administrado".

Es, pues, claro, que en los términos del artículo 38 del C.C.A., la Administración debe ejercer la acción encaminada a sancionar personalmente al autor de la infracción administrativa, dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho. En consecuencia, a partir de esa fecha la Administración cuenta con tres (3) años para proferir la resolución sancionatoria y notificarla al sancionado, independientemente de la interposición de los recursos. (...)"

Como consecuencia de lo anterior, es pertinente indicar que la Corporación ha perdido la facultad sancionatoria para decidir la investigación iniciada mediante Auto del 24 de octubre de 2006, toda vez que se encontraba circunscrita hasta el 28 de agosto de 2004, por lo que de esa calenda al día de hoy, ha operado el fenómeno de la caducidad, no quedando alternativa diferente a la de declararla, como en efecto se hará en la parte respectiva.

Que, de acuerdo a lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE

ARTÍCULO 1° Decretar dentro de la presente investigación adelantada en contra del señor ARMANDO ARANGO sin identificar, la CADUCIDAD DE LA ACCION SANCIONATORIA AMBIENTAL y su consecuente archivo; según lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 norma vigente para la época de los hechos, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

¹⁹ Expediente: 2003-00442-01. Actor: ALVARO HERNÁN VELANDIA HURTADO. M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 4

ARTICULO 2º. Compulsar copia a la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la CVC, con la finalidad de que inicie las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, por la presunta responsabilidad disciplinaria en que haya podido incurrir algún funcionario respecto a los hechos aquí plasmados y que dieron origen a que no se hiciera efectiva la sanción.

ARTÍCULO 3º Comunicar el presente acto administrativo al señor ARMANDO ARANGO sin identificar.

ARTÍCULO 4º Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el Artículo 49 del Decreto 01 de 1984.

Dado en Santiago de Cali, **25 SET. 2018**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO LUIS HURTADO ANIZAREZ

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto: Lina Rojas Tique – Contratista – Dar Suroccidente L.R-T

Revisó: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundi- DAR - CVC

Expediente: 568-2001

Se remite comunicados
07-11-2017-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0711- 489002019

Santiago de Cali, 26 junio de 2019.

Señor
ARMANDO ARANGO
Arenera Dragados Colombia
Corregimiento Paso de la Bolsa
Municipio de Jamundí - Valle del Cauca

Asunto: Comunicación Acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3º del Auto "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD ADMINISTRATIVA" del 25 de septiembre de 2018, del expediente No. 568 – 2001, se remite copia del acto administrativo para su conocimiento.

Cordialmente,

Wilson A. Mondragón Agudelo
WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13
DAR Suroccidente

Archivase en: Expediente No 568 – 2001 (ORLANDO AGUIRRE)
Elaboró: Paula Jimena Jaramillo Serrano – Contratista - Dar Suroccidente *px*

DAR SUROCCIDENTE

Nombre de Quien: _____

Código: _____

Fecha de Entrega: _____

En Calidad de: _____

Firma: _____

Funcionario de la Zona: _____

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



1911-1912

Bartholomew's Island

Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island

Bartholomew's Island

Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island

Bartholomew's Island

Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island

Bartholomew's Island

Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island

Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island
Bartholomew's Island

Oscar

Bartholomew's Island



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO:

20 de agosto de 2019, 9:00 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR:

DAR Suroccidente, Unidad de Gestión de Cuenca Timba - Claro - Jamundí.

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO:

Armando Arango y Noel Pérez Jaramillo

4. LOCALIZACIÓN:

El predio de Armando Arango se encuentra en el corregimiento Paso de la Bolsa municipio de Jamundí. El predio del señor Noel Pérez Jaramillo se encuentra en el corregimiento de El Hormiguero, ambos del municipio de Jamundí.

5. OBJETIVO:

Visitas a los predios para entregar correspondencia de:

1. Señor Armando Arango (489002019), por medio del cual se Decreta la Caducidad Administrativa del 25 de septiembre de 2018 del expediente No. 568-2001.
2. Señor Noel Pérez Jaramillo (556692019), por medio de la cual se decide un Proceso Sancionatorio Ambiental del 4 de julio de 2019, Resolución 0710 No 0712 - 000970. Expediente No 0711-039-004-092-2011.

6. DESCRIPCIÓN:

1. Para la correspondencia que iba dirigida al señor Armando Arango (489002019), no se logró establecer el sitio de entrega de la correspondencia dado que en el oficio no tenía dirección exacta ni descripción alguna del predio, se optó por ir a campo a consultar a la comunidad sin obtener resultados, por lo tanto se revisó el expediente y tampoco contaba con información útil para la ubicación del predio.

3. Para la correspondencia que iba dirigida al señor Noel Pérez Jaramillo: 556692019 (Citación a Notificación Personal) y 665582019 (Notificación por Aviso), se realizó contacto vía telefónica en el cual el usuario manifestó que hace más de 6 años que no se dirige al predio, también informó que en estos momentos se encuentra hospitalizado en el hospital Isaías Duarte Cancino en Cali y no tiene claridad de cuando pueda salir, a su vez tampoco manifestó persona alguna que pudiera recibir a su nombre alguna correspondencia.

7. OBJECIONES:

Ninguna



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

8. CONCLUSIONES:

*Anexar este informe de visita al expediente No. 424-1995

*Anexar este informe de visita al expediente No. 0711-039-004-092-2011

9. HORA DE FINALIZACIÓN:

.12:00 m

10. FUNCIONARIO(S) QUE REALIZA(N) LA VISITA:

MALLELY CASTILLO RIVAS

Técnica Operativa
DAR Suroccidente